



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante(s)	León Alcides Macias y Otra
Demandado(s)	Seguros del Estado S.A. y Otros
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito) presentada a través de apoderado judicial por los señores LEON ALCIDES MACIAS y BLANCA LUZ PEREZ, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de los señores ELDA YULIANA ALVAREZ ZAPATA y OSCAR DANIEL MARULANDA ALVAREZ, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley N° 2213 del 13 de Junio de 2022, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. NARRARÁ los hechos y por ende PRECISARAN las pretensiones indicando exactamente sobre qué salario es que pretende y fueron liquidadas las pretensiones de la demanda. Arts. 82nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en los hechos de la demanda, concretamente el hecho SEPTIMO se indica que el señor ALCIDES MACIAS para el momento del accidente (2020) devengaba un promedio mensual del salario mínimo mensual legal vigente, y en el acápite de la CUANTIA se indica que se trata de un proceso de MAYOR CUANTIA pues las pretensiones superan el valor de los ciento cincuenta salarios Mínimos Legales Mensuales, y que el valor de las peticiones equivale a CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$145.421.974.

2. APORTARÁ, en virtud del Amparo de Pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto

en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser Denegado de Plano, y con las consecuencias Legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, los certificados de trabajo del demandante, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independientes, una declaración juramentada de los ingresos por el demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos de los demandantes, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si los interesados viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportarán los certificados de afiliación en salud actualizados de los demandantes (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente codemandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

3. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, dictamen, historia clínica, y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

DGP